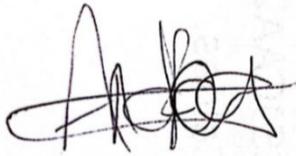


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informando que, el pasado 9 de abril de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual solicita el relevo del secuestre designado dentro del presente proceso (Alonso Mejía Galvis) y para el efecto argumentó que: (i) después de rendir cuentas, el secuestre únicamente señaló que dejó en depósito provisional el inmueble y la posesión a la demandada; (ii) la medida no ha generado ni generará ningún rubro o ingreso en aras de obtener el pago de la obligación perseguida, evidenciándose así una falta de diligencia; y (iii) la finca embargada y secuestrada actualmente es prospera en producción de café y otros productos agrícolas con lo cual se puede sufragar y reunir los dineros para cubrir la obligación ejecutiva, por lo que el secuestre debe administrarla sin dejarla en depósito provisional.

Sírvase proveer.



ANDREA ALEJANDRA ALFONSO ARAMBURO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	No. 131
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2020-00004-00
Ejecutante:	DIEGO PELAEZ ARIAS
Ejecutado:	MARÍA RUBIELA USMA CEBALLOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y tras revisar el expediente se advierte que, el pasado 04 de noviembre del año 2020 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la posesión que ostenta la señora María Rubiela Usma Ceballos sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-14970; así mismo, se evidencia que en el citado acto se dejó sentado que la poseedora no había efectuado mejoras a la vivienda y el auxiliar de la justicia designado (secuestre) indicó que era su querer dejar el bien en depósito provisional y gratuito de la demandada para que aquella continuara con su administración, de lo anterior se le corrió traslado al vocero judicial del extremo activo quien indicó que estaba de acuerdo.

Así las cosas, se observa que, no es el momento oportuno para que la parte demandante controvierta decisiones que fueron tomadas hace alrededor de 4 años cuando se llevó a cabo el secuestro, pues la voluntad del secuestre de dejar bajo el título de depósito provisional y gratuito a la ejecutada fue aprobada por el

representante del demandante. Aunado a lo anterior, previa revisión del presente proceso se puede constatar que el auxiliar de justicia –secuestre designado en el presente asunto (Alonso Mejía Galvis), ha venido cumpliendo con la labor encargada, por lo que, no hay lugar a su relevo en el entendido que ha estado pendiente a los requerimientos efectuados por parte del despacho.

Ahora bien, se pone de presente que el ejecutante no ha solicitado el secuestro de cosechas pendientes o futuras que posea la demandada en el citado predio, medida cautelar autónoma que se encuentra consignada en el numeral 2° del artículo 593 y numeral 10° del artículo 595 del CGP, en virtud de lo anterior, no puede el Despacho instar al secuestre a efectos que se encargue de la administración de las citadas cosechas.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17def1179f14da750b27460abf1335c08c433ddf927ca1cc1067ba644235a333**

Documento generado en 12/04/2024 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>